

¿Cuál es el tratamiento en el Impuesto a las Ganancias de los fondos comunes de inversión (locales) para sujetos empresa, tanto respecto de la determinación el resultado por la venta o rescate de las cuotas partes como de su incidencia en el ajuste por inflación impositivo?

El tratamiento de los resultados por venta o rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión locales (es decir, constituidos en la República Argentina) está intrínsecamente relacionado con las normas de aplicación del ajuste por inflación impositivo, ya que la aplicación (o no) de este último tiene incidencia en la forma de determinación del resultado mencionado. De esta manera caben dos situaciones:

I. En aquellos ejercicios en que no resulte de aplicación el ajuste por inflación impositivo por no superarse el umbral del 100% en la variación porcentual del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo artículo 93 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, acumulado en los 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, conforme lo prevé el artículo 106:

a) El resultado por compraventa o rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión se determina por diferencia entre el precio de venta o rescate obtenido y el costo de compra o suscripción. En caso de tratarse de cuotas partes adquiridas a partir del primer ejercicio iniciado con posterioridad al 01/01/2018, el costo de las cuotas partes se actualizará mediante la aplicación del índice establecido en el artículo 93 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, desde la fecha de adquisición o suscripción hasta la fecha de venta o rescate. El mero incremento de valor de las cuotas partes de los fondos comunes de inversión, sin que se produzca su enajenación o rescate, no tiene incidencia a efectos fiscales.

b) Dado que el ajuste por inflación impositivo no resulta aplicable, no tienen efecto sus disposiciones relativas a las cuotas partes de fondos comunes de inversión.

II. En aquellos ejercicios en que se aplique el ajuste por inflación impositivo por superarse el umbral del 100% de inflación trienal acumulada que establece el artículo 106:

a) El resultado por compraventa o rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión se determina por diferencia entre el precio de venta o rescate obtenido y el costo de compra o suscripción. En caso de tratarse de cuotas partes adquiridas a partir del primer ejercicio iniciado con posterioridad al 01/01/2018, el costo de las cuotas partes se actualizará mediante la aplicación del índice establecido en el artículo 93 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, desde la fecha de adquisición o suscripción hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquel en que se produjo la venta o rescate. Aquellas cuotas partes de fondos comunes de inversión adquiridas o suscriptas y enajenadas o rescatadas en el mismo ejercicio no tienen actualización en el costo. De manera similar, el mero incremento de valor de las cuotas partes de los fondos comunes de inversión, sin que se produzca su enajenación o rescate, no tiene incidencia impositiva.

b) En el ajuste por inflación se aplica el siguiente tratamiento:

i) En el ajuste por inflación estático, en principio el valor de las cuotas partes de fondos comunes de inversión existentes al cierre del ejercicio anterior no forman parte del activo computable al inicio, salvo que se hayan enajenado o rescatado en el ejercicio, en cuyo caso si deben adicionarse al activo computable. El valor por el que se incorporan es el valor impositivo al cierre del ejercicio anterior, con la actualización a dicha fecha en su caso.

ii) En el ajuste por inflación dinámico, las cuotas partes adquiridas en el ejercicio que se permanecen dentro del patrimonio al cierre generan un resultado positivo, por la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor acaecida entre el mes de adquisición o suscripción y el mes de cierre del ejercicio. Las cuotas partes adquiridas o suscriptas y enajenadas o rescatadas en el mismo ejercicio no tienen incidencia.